

Ministerio de Agricultura

**Instituto Nacional de Recursos Naturales
INRENA**

**Propuesta de
Reglamento sobre Acceso a
los Recursos Genéticos**

Elaborado con participación de las siguientes instituciones:

**Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA)
Consejo Nacional del Ambiente (CONAM)
Ministerio de Pesquería (MIPE)
Instituto del Mar del Perú (IMARPE)
Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (INIA)
Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP)
Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA)
Dirección General de Sanidad Ambiental (DIGESA)
Museo de Historia Natural de la UNMSM
Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA)
Asociación Peruana para la Conservación de la Naturaleza
(APECO)**

**Abril - Julio
2001
Lima - Perú**

Propuesta del Reglamento sobre Acceso a los Recursos Genéticos, elaborada por:

Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA): inrena.dcms@terra.com.pe

- Ing. Mg.Sc. José Eduardo Caballero Deza, Asesor.
- Blga. Rosario Acero Villanes, Directora de Conservación de Fauna Silvestre.
- MA. Miguel Espejo.
- Blga. Jessica Espinoza Villavicencios.
- Ing. Mg.Sc. Juan Ayala Paniura.
- Blga. Mg.Sc. Marina Rosales Benites
- Blgo. César Uchima.
- Blgo. Ricardo Gutierrez.
- Ing. Carlos Marcos.
- Srta. Rosa Elizabeth Barrios Collantes.

Consejo Nacional del Ambiente (CONAM): ddda@conam.gob.pe

- Blga. Maria Luisa del Río Mispireta.
- Dra. Zaida Estela Mujica.

Ministerio de Pesquería (MIPE): dinama@minpes.gob.pe

- Dr. Di Stefano Pedro Palpan Luna.

Instituto del Mar del Perú (IMARPE): ritaoro@imarpe.gob.pe

- Blga. Rita Orozco.

Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (INIA): pnirgb@fenix.inia.gob.pe

- Dra. Noemí Zuñega.
- Ing. Yris Verástegui Peña.

Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA): mpacheco@senasa.gob.pe

- Ing. Moisés E. Pacheco E.
- Ing. Dora Pariona.

Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP): iiapli@inictel.gob.pe

- Ing. Humberto Guerra F.

Dirección General de Sanidad Ambiental (DIGESA): mburga@digesa.sld.pe

- Blga. Nelly Burga.

Museo de Historia Natural de la UNMSM: d190072@unmsm.edu.pe

- Dr. Jesús H. Cordova Santa Gadea.

Instituto de Investigaciones de Centro América (IICA): jchavez@iicacrea.org.pe

- Dr. Juan Chávez.

Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA): manoloruiz@terra.com.pe

- Dr. Manuel Ruiz.

Asociación Peruana para la Conservación de la Naturaleza (APECO): apeco@terra.com.pe

- Blga. Gabriela Salomón.

TITULO I **DEL OBJETIVO**

Artículo 1.- Objetivo.

El presente Reglamento establece las normas complementarias para la aplicación de la Decisión 391, Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos, adoptada con fecha dos de julio de 1996 por la Junta del Acuerdo de Cartagena y los artículos 27°, 28° y 29° del Título VIII de la Ley N° 26839, Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica.

TÍTULO II **DE LAS DEFINICIONES**

Artículo 2.- Definiciones.

Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Acceso.

Obtención y utilización de los recursos genéticos conservados en condiciones ex situ e in situ, de sus productos derivados y de ser el caso, de sus componentes intangibles, con fines de investigación básica o taxonómica (caracterización genética y filogenia) y aplicada (mejoramiento genético, prospección biológica, aplicación industrial, aprovechamiento comercial o cualquier investigación que implique otorgarles un valor en el mercado).

Autorización de acceso.

Resolución emitida por la Autoridad Competente correspondiente que perfecciona el contrato de acceso y autoriza el acceso a los recursos genéticos o a sus productos derivados, luego de haberse cumplido con todos los requisitos establecidos en la Decisión 391 y el presente Reglamento.

Autoridades Competentes.

Instituciones del Estado peruano, autorizadas para proveer el recurso genético o sus productos derivados y por ende suscribir, a fiscalizar los contratos de acceso, realizar las acciones previstas en la Decisión 391 y el presente Reglamento y velar por su cumplimiento.

Biotecnología.

Toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos u organismos vivos, partes de ellos o derivados, para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos referentes a producción y productividad.

Centro de Conservación ex situ.

Persona natural o jurídica reconocida por la Autoridad Competente que conserva y colecciona los recursos genéticos o sus productos derivados fuera de sus condiciones in situ.

Componente intangible.

Todo conocimiento, innovación o práctica individual o colectiva, con valor real o potencial, asociado al recurso genético, o sus productos derivados o al recurso biológico que los contiene, protegido o no por regímenes de propiedad intelectual u otra norma jurídica.

Comunidades Nativas.

Son aquellas que tienen origen en los grupos tribales de la Selva y Ceja de Selva y están constituidas por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso.

Comunidades Campesinas.

Son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático, el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.

Comunidad local.

Grupo humano cuyas condiciones sociales, culturales y económicas lo distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, que está regido total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial y que, cualquiera sea su situación jurídica, conserva sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas y ocupa un territorio definido.

Conocimiento colectivo.

Conocimiento relativo a las propiedades de los recursos biológicos desarrollado por los pueblos indígenas a partir de su tradición y por el contacto con la naturaleza.

Condiciones in situ.

Aquellas en las que los recursos genéticos se encuentran en sus ecosistemas y entornos naturales, y en el caso de especies domesticadas o cultivadas o escapadas de domesticación, en los entornos que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Condiciones ex situ.

Aquellas en las que los recursos genéticos no se encuentren en condiciones in situ.

Consentimiento informado previo de los pueblos indígenas.

Autorización otorgada por una ó más comunidades o pueblos indígenas para la realización de determinada actividad que implique acceder y utilizar el conocimiento colectivo previo suministro de suficiente información relativa a los propósitos, riesgos o implicancias de dicha actividad, incluyendo los eventuales usos del conocimiento y, de ser el caso, el valor del mismo.

Contrato de acceso.

Acuerdo celebrado entre la Autoridad Competente en representación del Estado Peruano y el solicitante del acceso. Dicho acuerdo establece los términos y condiciones para el acceso a recursos genéticos, sus productos derivados y de ser el caso, el componente intangible asociado.

Contratos accesorios.

Son aquellos que se suscriben, a los efectos del desarrollo de actividades relacionadas con el acceso al recurso genético o sus productos derivados, entre el solicitante y el propietario, poseedor o administrador del predio donde se encuentre el recurso biológico que contenga el recurso genético, el centro de conservación ex situ, el propietario, poseedor o administrador del recurso biológico que contenga el recurso genético, o, la institución nacional de apoyo, sobre actividades que ésta deba realizar y que no hagan parte del contrato de acceso.

No se consideran contratos accesorios los contratos de licencia de uso de conocimientos colectivos de pueblos indígenas.

Contrato de acceso marco.

Forma de contratación para el acceso a recursos genéticos que consiste en la inclusión de varios proyectos de investigación en un solo contrato.

Diversidad biológica.

Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros los ecosistemas terrestres y acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende la diversidad existente dentro de cada especie, entre las especies y los ecosistemas, como resultado de procesos naturales y culturales.

Diversidad genética.

Variación de genes entre las especies y dentro de ellas. Suma total de la información genética contenida en los organismos biológicos.

Ecosistema.

Complejo dinámico de comunidades humanas, vegetales, animales y microorganismos y su medio no viviente que interactúan como unidad funcional.

Erosión genética.

Pérdida o disminución de la diversidad genética.

Especies.

Conjunto de individuos que comparten una historia, una serie de caracteres distintivos entre los que destaca el poseer un mismo sistema reproductivo que procura su continuidad en el tiempo, y un determinado hábitat territorio, que puede ser discontinuo. La condición de especie es otorgada por los especialistas taxonómicos en base al riguroso análisis de las evidencias disponibles para este fin.

Especie silvestre.

Especie ocurrente en estado natural en la naturaleza y que no ha pasado por un proceso de domesticación.

Especie domesticada o cultivada.

Especie en cuyo proceso de evolución han influido los seres humanos para satisfacer sus propias necesidades.

Gen.

Es un segmento de ADN el cual normalmente codifica un producto que puede ser una proteína (péptido o polipéptido funcional) o una molécula de ARN (estructural o reguladora).

Germoplasma.

Material germinal reproductible, o de semillas, que contienen una amplia variabilidad genética disponible, correspondiente a una particular población de organismos vivos.

Información genética.

Información que determina los rasgos hereditarios de los organismos vivos.

Institución de Apoyo.

Persona jurídica nacional, dedicada a la investigación de índole científica o técnica que acompaña al solicitante y participa junto con él en las actividades de acceso, de preferencia universidad o instituto de prestigio reconocido y registrado ante la Autoridad Competente respectiva.

Material genético.

Unidades funcionales de la herencia contenidos en todo material de origen vegetal, animal, microbiano u otros.

Producto derivado.

Molécula, combinación o mezcla de moléculas naturales, incluyendo extractos crudos de organismos vivos o muertos de origen biológico, provenientes del metabolismo de seres vivos.

Producto sintetizado no natural.

Sustancia obtenida por medio de un proceso artificial a partir de información genética o de otras moléculas biológicas. Incluye los extractos semiprocesados y las sustancias obtenidas a través de la transformación de un producto derivado por medio de un proceso artificial (hemisíntesis).

Proveedor del componente intangible.

Persona, institución, pueblo indígena u otra facultada en el marco de la Decisión 391 y del presente Reglamento, para proveer el conocimiento asociado al recurso genético y sus productos derivados.

Proveedor del recurso biológico.

La persona, institución, pueblo indígena u otra facultada en el marco de la Decisión 391 y el presente Reglamento, para proporcionar recursos biológicos al solicitante del acceso. El Estado puede ser un proveedor de recursos biológicos.

Proveedor del recurso genético.

La persona, institución, pueblo indígena u otra facultada en el marco de la Decisión 391 y el presente Reglamento, para proporcionar recursos genéticos al solicitante del acceso. El Estado puede ser un proveedor de recursos genéticos.

Proyecto de acceso.

Conjunto de documentos conformado, entre otros, por el proyecto de investigación sobre el recurso genético o producto derivado cuyo acceso se solicita, y de ser el caso, los acuerdos, convenios, contratos u otros equivalentes suscritos o a ser suscritos entre las partes involucradas en el acceso.

Prospección biológica.

Toda actividad orientada a la exploración, recolección, investigación de los componentes de la diversidad biológica, incluidas las especies y sus productos derivados, sus compuestos bioquímicos, sus genes entre otros; orientados exclusivamente, al desarrollo de productos biotecnológicos y su comercialización o aplicación industrial.

Pueblos indígenas.

Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenecía el país en la época de la conquista o la colonización o desde el establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Estos incluyen las comunidades nativas y campesinas, los grupos étnicos no contactados y aquellos que estando integrados no han sido aún reconocidos legalmente como comunidades nativas, campesinas y demás pueblos indígenas. A efectos del presente dispositivo, toda referencia a “pueblos indígenas” se entenderá referida a comunidades nativas, campesinas y demás pueblos indígenas.

Recursos biológicos.

Individuos, organismos o partes de estos, poblaciones o cualquier componente biótico de valor o utilidad real o potencial que contiene el recurso genético o sus productos derivados.

Recurso genético.

Todo material genético de valor o utilidad real o potencial.

Recurso genético estratégico.

Todo recurso que es nativo o no del Perú o que el Perú es su centro ancestral de diversificación, que sirve para satisfacer al menos una necesidad humana básica, que se sospecha que tiene un potencial económico inusitado, que es naturalmente escaso a nivel mundial o endémico y naturalmente insustituible. La calidad de recurso genético estratégico es declarado expresamente por el Estado Peruano.

Resolución de acceso.

Acto administrativo emitido por la Autoridad Competente correspondiente que perfecciona el acceso a los recursos genéticos o a sus productos derivados, luego de haberse cumplido todos los requisitos o condiciones establecidos en el procedimiento de acceso establecido en el presente Reglamento.

Utilización sostenible.

Utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y un ritmo que no ocasione su disminución en el largo plazo y se mantengan las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

TITULO III **DEL ÁMBITO**

Artículo 3.- Del ámbito.

El presente reglamento es aplicable a los recursos genéticos del cual el Perú es país de origen o su centro de diversificación ancestral, a sus productos derivados, a sus componentes intangibles y a los recursos genéticos de las especies migratorias que por causas naturales se encuentren en el territorio nacional.

Artículo 4.- De las exclusiones.

Se excluyen del ámbito del presente reglamento:

- a) Los recursos genéticos humanos y sus productos derivados.
- b) El intercambio de recursos genéticos, sus productos derivados, los recursos biológicos que los contienen, o de los componentes intangibles asociados a éstos, que realicen las comunidades indígenas y locales, entre sí y para su propio consumo, basadas en las prácticas costumbristas y usos del lugar en territorio peruano.

TITULO IV **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I **DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y PRIORIZACIÓN DE LAS** **INVESTIGACIONES**

Artículo 5.- El Estado prioriza la transferencia de tecnología.

El presente Reglamento prioriza la transferencia y aplicación de tecnologías que empleen recursos genéticos del país, que no causen daño al ambiente y que sean pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, según los lineamientos establecidos en el Artículo 3 de la Ley N° 26839.

Artículo 6.- El Estado Peruano prioriza la realización de investigaciones en recursos genéticos.

El Estado Peruano prioriza el desarrollo de proyectos de investigación sobre caracterización genética, molecular y prospección biológica, que contribuyan a satisfacer las necesidades nacionales, así como el desarrollo de programas de capacitación técnica y científica en materia de biotecnología con énfasis en recursos genéticos, para lo cual destina los recursos necesarios para la ejecución y desarrollo de los mismos.

Artículo 7.- El Estado Peruano prioriza el registro y caracterización de los recursos genéticos estratégicos.

Las Autoridades Competentes promueven el registro y caracterización genética de los recursos genéticos estratégicos para lo cual se debe realizar las gestiones necesarias que financien el desarrollo de estas actividades por diversas fuentes de financiamiento.

CAPITULO II
DE LOS CONTRATOS DE ACCESO Y ACCESORIOS

Artículo 8.- Contratos de acceso.

Los contratos de acceso son celebrados entre la Autoridad Competente respectiva y el solicitante del acceso.

Artículo 9.- Contratos accesorios.

Los contratos accesorios podrán ser celebrados, a efectos del acceso al recurso genético, entre el solicitante y:

- a) El propietario, poseedor o administrador del predio donde se encuentre el recurso biológico que contenga el recurso genético;
- b) El centro de conservación ex situ; o,
- c) El propietario, poseedor o administrador del recurso biológico que contenga al recurso genético; y,
- d) La institución nacional de apoyo, sobre las actividades que ésta deba realizar y que no sea parte del contrato de acceso.

CAPITULO III
DE LOS CONTRATOS DE ACCESO MARCO

Artículo 10.- Contratos de acceso marco.

Los contratos de acceso marco con fines no comerciales a que hace referencia el artículo 36 de la Decisión 391, podrán ser celebrados con universidades y centros de investigación domiciliados en el país y deberán especificar los proyectos sobre los que recaen. Dichos contratos deberán cumplir, entre otros, lo siguiente:

- a) La participación de profesionales nacionales en las actividades de recolección e investigación de recursos genéticos y sus derivados, así como en el levantamiento de los datos sobre el tema;
- b) Programa o programas de investigación indicando la metodología para los análisis de las muestras colectadas;
- c) El compromiso de poner en conocimiento de la Autoridad Competente correspondiente los avances, resultados y publicaciones generadas a partir de las investigaciones realizadas, en idioma castellano, de ser el caso, refrendados por la entidad que se encuentre trabajando con el material accedido;
- d) El establecimiento de las modalidades o restricciones a la transferencia del material accedido a terceros;
- e) Las cláusulas relativas a los eventuales derechos de propiedad intelectual sobre los procesos o productos resultantes de la utilización de los recursos genéticos o sus derivados accedidos;
- f) El suministro de información sobre antecedentes, estado de la ciencia o de otra índole, que contribuya al mejor conocimiento de la situación relativa a un recurso genético, su producto derivado o sintetizado y conocimiento colectivo asociado, dentro y fuera del territorio nacional;
- g) El suministro de suficiente información relativa a los propósitos, riesgos o implicancias del acceso, incluyendo los eventuales usos del recurso y, de ser el caso, el valor del mismo;
- h) Las cláusulas relativas a pagos por la recolección, así como cláusulas relativas a pagos al proveedor del recurso por cada muestra accedida; y,
- i) El depósito obligatorio de duplicados de todo material recolectado, en instituciones autorizadas por la Autoridad Competente, dejando expresa constancia que la salida de holotipos y muestras únicas al exterior del país sólo en calidad de préstamo y exclusivamente para estudios taxonómicos.

Artículo 11.- Obligatoriedad de suscripción de contratos de acceso.

En los casos que las universidades peruanas o centros de investigación debidamente reconocidos realicen actividades comerciales a partir del material accedido o los transfieran para tal fin, deberán previamente celebrar un contrato de acceso con la Autoridad Competente correspondiente.

Artículo 12.- Sanciones por incumplimiento de los artículos 10 y 11.

El incumplimiento de lo señalado en los artículos 10 y 11 será sancionado conforme a lo indicado en el artículo 39 del presente Reglamento.

CAPITULO IV
TRANSFERENCIA DE MATERIAL GENÉTICOS POR LOS CENTROS DE
CONSERVACIÓN EX - SITU

Artículo 13.- Salida del país de material biológico de centros de conservación ex situ.

La salida del país de todo material biológico de los centros de conservación ex situ, domiciliados en el país debe realizarse a través de un Acuerdo de Transferencia de Materiales Genéticos del Perú, autorizados y registrados por la Autoridad Competente respectiva.

Artículo 14°.- Objetivos del Acuerdos de Transferencia de Materiales Genéticos del Perú.

Los objetivos del Acuerdo de Transferencia de Materiales Genéticos de origen peruano son los siguientes:

- a) Evitar que el recipiente pueda reclamar propiedad sobre dichos materiales genéticos u obtener patentes de los mismos; y,
- b) Asegurar el compartir beneficios de su comercialización, de la utilización en el desarrollo de variedades mejoradas, o de la producción de productos derivados de ellas.

Artículo 15.- Retribuciones por transferencia de material de centros de conservación ex situ.

Quienes mediante acuerdos de transferencia con los centros de conservación ex situ domiciliados en el país accedan a material genético originario del Perú, a partir del cuyo manejo se generen nuevas variedades, productos derivados y/o derechos de propiedad intelectual; deberán en reciprocidad retribuir al Estado Peruano, previa negociación, con beneficios económicos y tecnológicos, como producto de las ganancias resultantes del uso comercial o industrial de estos últimos.

Las transferencias de material genético de los centros de conservación ex situ deben cumplir con lo establecido en el Convenio sobre Diversidad Biológica, el Código internacional de conducta para la recolección y transferencia de material vegetal y la Convención internacional de Protección Fitosanitaria.

CAPITULO V
DEL COMPONENTE INTANGIBLE

Artículo 16.- Derechos de los pueblos indígenas.

Los pueblos indígenas tienen la facultad de decidir sobre el componente intangible asociado a los recursos biológicos, genéticos y sus productos derivados. El aprovechamiento por terceros de dicho componente se regirá por lo establecido en el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas.

Artículo 17.- Consentimiento informado previo.

El acceso a recursos genéticos ubicados en tierras de los pueblos indígenas, deberá contar con el consentimiento informado previo expreso de las mismas. En tal caso, la Autoridad

Competente correspondiente notificará a la Secretaría Técnica de Asuntos Indígenas (SETAI) del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH), quien podrá presentar sus observaciones y supervisar las actividades de acceso allí realizadas.

TITULO V **DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LOS RECURSOS GENETICOS O SUS** **PRODUCTOS DERIVADOS**

Artículo 18.- Etapas del procedimiento de acceso.

El procedimiento de acceso comprende la presentación, admisión, publicación, evaluación y aprobación de la solicitud de acceso, la celebración del contrato de acceso y la emisión de la resolución que autoriza o deniega el acceso.

Artículo 19.- Contenido de la solicitud de acceso.

La solicitud de acceso presentada a la Autoridad Competente correspondiente deberá contener o adjuntar:

- a) Identificación del solicitante, domicilio y poderes necesarios que acrediten su capacidad jurídica para contratar;
- b) Identificación del proveedor de los recursos biológicos que contienen los recursos genéticos o sus productos derivados y, de ser el caso, del componente intangible asociado a éstos;
- c) Identificación de la institución nacional de apoyo;
- d) Identificación y currículum vitae del responsable del proyecto y de su grupo de trabajo.
- e) Identificación de las partes involucradas en el proyecto de acceso;
- f) Copia del Proyecto de Acceso completo y detallado, en el que debe establecerse con precisión las actividades de acceso y toda la información general sobre la (las) especie (s) a coleccionar, de acuerdo a formato establecido por la Autoridad Competente correspondiente. Deberá además incluir su Valorización; y,
- j) Estrategia de muestreo que incluya, área geográfica, el(los) sitio(s) o regiones por medio de mapas y coordenadas geográficas donde se realizarán las colectas de las muestras y la metodología de muestreo.

La solicitud y los documentos que la acompañan deberán estar redactados en idioma español.

Artículo 20.- Proyecto de acceso.

El proyecto de acceso a que se refiere el literal f) del artículo 18 deberá contener como mínimo tres (03) copias de las propuestas de contratos accesorios (acuerdos, convenios, contratos u otros equivalentes) que se establezcan entre las partes involucradas en el mismo, cuyo contenido podrá ser libremente pactado entre las partes involucradas en el proyecto de acceso, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30 del presente Reglamento.

Artículo 21.- Petición de tratamiento confidencial de datos.

A pedido de parte, la Autoridad Competente podrá reconocer tratamiento confidencial a aquellos datos e informaciones que le sean presentados con motivo del procedimiento de acceso o de la ejecución del proyecto de acceso, que no se hubieran divulgado y que pudieran ser objeto de uso comercial desleal por parte de terceros, salvo cuando su conocimiento público sea necesario para proteger el interés social o el ambiente. Esta petición deberá ser presentada con la solicitud de acceso y la justificación respectiva.

Artículo 22.- Denegatoria de tratamiento confidencial de datos.

Si la petición de tratamiento confidencial no cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Autoridad Competente correspondiente la denegará de pleno derecho.

Artículo 23.- Trámite de la solicitud.

La Autoridad Competente verificará, en el plazo de diez (10) días de presentada la solicitud, que la misma consigne todos los datos especificados en los artículos anteriores. En caso que se haya producido alguna omisión, notificará al solicitante a efectos de que complete la solicitud, dentro del plazo de treinta (30) días, prorrogables a pedido de parte, bajo apercibimiento de declarar el abandono de la solicitud.

Una vez que la Autoridad Competente correspondiente haya verificado que la solicitud consigne todos los datos especificados en el párrafo anterior, admitirá a trámite la solicitud, se pronunciará sobre la petición de tratamiento confidencial, de ser el caso, y emitirá una orden de publicación.

Artículo 24.- Publicación de un resumen de la solicitud.

Un resumen de la solicitud de acceso será publicado por el interesado, a su costo, en el Diario Oficial El Peruano y al menos un diario de mayor circulación local de los ámbitos en donde se solicita el acceso. Los interesados tendrán treinta (30) días para presentar a la Autoridad Competente correspondiente las observaciones que consideren pertinente. El extracto publicado deberá ser anexada al expediente.

El resumen de la solicitud de acceso debe contener como mínimo la identificación del solicitante del acceso, objetivo del proyecto de acceso, plano del área geográfica donde se desarrollará el proyecto de acceso, identificación del proveedor del recurso genético, sus productos derivados y/o el componente intangible y la relación de especies o grupos taxonómicos a acceder.

Artículo 25.- Evaluación y aprobación de la solicitud de acceso.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la admisión a trámite de la solicitud de acceso, la Autoridad Competente correspondiente evaluará y aprobará la procedencia o improcedencia la misma. Dicho plazo será prorrogable hasta por sesenta (60) días, a juicio de la Autoridad Competente correspondiente. Durante el proceso de evaluación, la Autoridad Competente podrá realizar visitas al área y podrá requerir información técnica al solicitante de considerarlo necesario. El solicitante deberá aportar copia de permisos o licencias en los casos que la normatividad nacional lo requiera, los términos se interrumpen hasta tanto se haga llegar la información requerida.

Artículo 26.- Celebración de los contratos accesorios.

Una vez aprobada la solicitud, las partes involucradas en el Proyecto de Acceso celebrarán, de ser el caso, los contratos accesorios correspondientes.

Artículo 27.- Informe a la CONADIB.

Previamente a la suscripción del contrato de acceso, la Autoridad Competente respectiva hará de conocimiento y pondrá a disposición de los miembros de la Comisión Nacional de Diversidad Biológica (CONADIB) toda la documentación referida al proyecto de acceso.

Artículo 28.- Potestad de solicitar una evaluación de impacto ambiental y/o social.

La Autoridad Competente respectiva podrá requerir al solicitante una evaluación de impacto ambiental y social que evaluará los efectos posibles de la actividad de acceso sobre la salud humana, el ambiente y la diversidad biológica.

Artículo 29.- Etapa final del procedimiento, perfeccionamiento del contrato de acceso.

El procedimiento de acceso a los recursos genéticos finaliza con la emisión de la correspondiente resolución autoritativa expedida por la Autoridad Competente respectiva en la cual se perfecciona el contrato de acceso y se autoriza el acceso a los Recursos Genéticos. Dicha resolución deberá ser emitida dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración del contrato de acceso y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

El solicitante deberá publicar un extracto del contrato en un Diario de circulación nacional, prueba de la Publicación se anexará al expediente.

En la negociación del contrato de acceso podrán participar consultores públicos o privados que designe la Autoridad Competente respectiva.

Artículo 30.- Efectos de la entrada en vigencia de la autorización de acceso.

Sólo podrán obtenerse y utilizarse recursos genéticos y sus productos derivados, una vez que se encuentre vigente la resolución a que se refiere el artículo anterior.

TITULO VI
DE LAS CONDICIONES PARA EL ACCESO

Artículo 31.- Condiciones mínimas.

Los acuerdos, convenios, contratos u otros equivalentes que se establezcan entre las partes involucradas en el proyecto de acceso deberán contener como mínimo las siguientes condiciones:

- a) La participación de profesionales nacionales en las actividades de recolección e investigación de recursos genéticos y sus derivados y en el levantamiento de datos;
- b) El compromiso de transferir conocimientos científicos y tecnologías resultantes de las actividades vinculadas al acceso;
- c) El fortalecimiento y desarrollo de la capacidad institucional de la Institución de Apoyo o del proveedor de los recursos genéticos mediante, entre otros, la capacitación, la provisión de equipamiento e infraestructura;
- d) El compromiso de poner en conocimiento de la Autoridad Competente correspondiente los avances, los resultados y publicaciones generadas a partir de las investigaciones realizadas, en idioma español. De ser el caso, deben estar refrendados por la entidad que se encuentre trabajando con el material accedido;
- e) El establecimiento de las modalidades o restricciones a la transferencia del material accedido a terceros;
- f) Las cláusulas específicas relativas a los eventuales derechos de propiedad intelectual sobre los procesos o productos resultantes de la utilización de los recursos genéticos o sus derivados y componente intangible del grupo étnico al que éste pertenece;
- g) Las obligaciones sobre exclusividad y confidencialidad;
- h) El compromiso de pago de los porcentajes correspondientes al Estado, representado por la Autoridad Competente de acuerdo a negociación, cuyos montos se fijan en el Contrato de Acceso;
- i) El suministro de información sobre antecedentes, estado de la ciencia o de otra índole, que contribuya al mejor conocimiento de la situación relativa a un recurso genético, su producto derivado o sintetizado y conocimiento colectivo asociado, dentro y fuera del territorio nacional;
- j) El suministro de suficiente información relativa a los propósitos, riesgos o implicancias de dicha actividad, incluyendo los eventuales usos del recurso y, de ser el caso, el valor del mismo y los mecanismos y/o metodologías para su determinación;
- k) Las cláusulas relativas a pagos por la recolección, así como cláusulas relativas a pagos al proveedor del recurso por cada muestra accedida;
- l) El depósito obligatorio de duplicados de todo material recolectado, en instituciones autorizadas por la Autoridad Competente, así como la entrega de los holotipos de nuevos taxa y ejemplares únicos que sólo pueden llevarse fuera del país en calidad de préstamo y únicamente para fines de identificación taxonómica; y,
- m) Fianza bancaria, póliza de seguro o fondo de garantía de depósito de dinero en efectivo.

Artículo 32. Condiciones adicionales.

Los acuerdos, contratos, convenios u otros equivalentes a que se refiere el artículo anterior incluirán condiciones relativas al apoyo a investigaciones dentro del territorio nacional que contribuyan a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 33.- Fianza bancaria, póliza de seguro o fondo de garantía.

Prevía a la emisión de la Resolución que autoriza el acceso el solicitante presentará una fianza bancaria, póliza de seguro o fondo de garantía de depósito de dinero en efectivo a favor de la Autoridad Competente, equivalente al 15% (quince por ciento) del valor total del proyecto, el cual garantizará el cumplimiento de las actividades de acceso a los recursos genéticos o sus productos derivados de origen peruano, al margen de la compensación económica que recibirá el Estado conforme lo establece el artículo 33.

Se exceptúan de esta obligación a los proyectos de investigación de acceso a recursos genéticos o sus productos derivados financiados con recursos económicos del Estado Peruano.

Artículo 34.- Compensación económica al Estado.

La Autoridad Competente correspondiente, en representación del Estado, recibirá en compensación de la autorización de acceso un porcentaje de los beneficios económicos de las negociaciones pactadas entre el proveedor de los recursos genéticos y el solicitante, así como del margen bruto de ganancia resultante de la utilización comercial o industrial de los recursos genéticos o sus derivados, de ser el caso. Estos montos económicos se destinarán al Fondo de Conservación, Investigación y Desarrollo de Recursos Genéticos a que se refiere el Título X del presente Reglamento.

Artículo 35.- Beneficios por el uso del componente intangible.

Los beneficios económicos no incluyen aquellos generados a partir del uso del componente intangible.

Artículo 36.- Verificación del cumplimiento de las condiciones mínimas.

La Autoridad Competente correspondiente deberá verificar que las condiciones de acceso establecidas en el artículo 30 hayan sido incorporadas en los acuerdos, convenios, contratos y otros equivalentes que se establezcan entre las partes involucradas en el proyecto de acceso.

TITULO VII
DE LAS LIMITACIONES AL ACCESO

Artículo 37.- Causales de denegatoria de acceso a recursos genéticos.

La Autoridad Competente denegará total o parcialmente el acceso a recursos genéticos o sus productos derivados, en los casos establecidos en el artículo 45 de la Decisión 391 y el Artículo 29 de la Ley N° 26839.

TITULO VIII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 38.-Infracciones a la legislación de acceso a recursos genéticos

El incumplimiento de las obligaciones previstas en la Decisión 391, el presente Reglamento y demás disposiciones que emanen de ellos constituyen infracciones administrativas y son sancionadas por la Autoridad Competente.

Artículo 39.-Infracciones en materia de acceso a recursos genéticos:

De manera enunciativa se consideran infracciones a la presente legislación, las siguientes:

- a) La falsificación o alteración de documentos que impidan la correcta fiscalización por la Autoridad Competente;

- b) Realizar actividades de acceso a recursos genéticos sin la autorización de la Autoridad Competente;
- c) Realizar actividades de acceso a recursos genéticos fuera del ámbito autorizado;
- d) Realizar actividades de acceso a recursos genéticos no autorizados;
- e) Realizar actividades de acceso de especies endémicas y alto grado de endemismo, especies amenazadas incluidas en la lista oficial o de especies con alto grado de amenaza por sobreextracción o disminución de su hábitat;
- f) Alteración grave de la estructura de las poblaciones de especies o del ecosistema por las actividades de acceso a recursos genéticos;
- g) Brindar datos falsos a la Autoridad Competente del volumen de colección, extracción o exportación, y la identificación de las especies autorizadas o del componente intangible asociado;
- h) Utilizar metodología o técnicas que alteren o degraden el ambiente o las condiciones ecológicas del entorno en las actividades de acceso a recursos genéticos;
- i) Incumplir las disposiciones que dicte la Autoridad Competente;
- j) Incumplir los contratos de acceso, accesorios o marco;
- k) Impedir el libre ingreso al personal autorizado por la Autoridad Competente para realizar las supervisiones durante las actividades de acceso a recursos genéticos;
- l) La negativa de suministrar información solicitada por la Autoridad Competente;
- m) Modificación del proyecto de acceso sin la autorización previa de la Autoridad Competente;
- n) Incumplimiento de los compromisos de los contratos de acceso, accesorios o marco;
- o) Comercializar el material accedido, recurso biológico que contiene el recurso genético, a través de contratos de acceso marco;
- p) Sacar del territorio nacional material biológico, como recursos genéticos de los centros de conservación ex situ, sin los acuerdos de transferencia autorizados y registrados en la Autoridad Competente respectiva;
- q) Acceder a recursos genéticos en las tierras de los pueblos indígenas sin el consentimiento informado previo de las mismas;
- r) No realizar las evaluaciones de impacto ambiental y/o social sobre los posibles impactos de las actividades de acceso en la salud humana, medio ambiente y diversidad biológica, obligadas por la Autoridad Competente; y,
- s) No efectivizar los pagos de compensación económica al Estado Peruano en los plazos establecidos por la Autoridad Competente, derivados del acceso a los recursos genéticos.

Artículo 40.- Sanciones en materia de acceso a recursos genéticos

Las sanciones administrativas previstas en éste reglamento se aplican en forma separada o conjuntamente dependiendo de la infracción cometida, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas con las siguientes sanciones:

- a) Amonestación, incisos g), i) y k)
- b) Suspensión de la autorización de acceso, incisos f), h), j), l), m), r) y s).
- c) Cancelación de la autorización de acceso, incisos e), o), p) y q).
- e) Decomiso de material accedido en contravención del presente Reglamento, incisos b), c), d), e), o) y p).
- f) Multa hasta por un monto máximo de 1000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), n), o), p), q), r) y s).
- g) Inhabilitación del infractor para presentar nuevas solicitudes de acceso, incisos n), o), p) y s).
- h) Cancelación del registro de la entidad, incisos n), o), p) y s).

TITULO IX
DEL MARCO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I **DÉL CONARGE**

Artículo 41- Creación de la Consejo Nacional Consultivo de Recursos Genéticos (CONARGE).

El Consejo Nacional Consultivo de Recursos Genéticos (CONARGE), es la entidad multisectorial consultiva en materia de política sobre conservación y utilización sostenible de los recursos biológicos que contienen los recursos genéticos. Contará con el apoyo técnico proporcionado por la Comisión Nacional de Diversidad Biológica (CONADIB).

Artículo 42- Composición del CONARGE.

El CONARGE esta integrado por:

- Un representante del Consejo Nacional del ambiente (CONAM) quien lo preside;
- Un representante del Ministerio de Pesquería, designado por el Ministro de Pesquería;
- Un representante del Instituto del Mar del Perú (IMARPE);
- Un representante del Jefe del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA);
- Un representante del Jefe del Instituto Nacional de Investigación Agraria (INIA);
- Un representante del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP);
- Dos representantes de las organizaciones no gubernamentales en temas referidos a los recursos genéticos, los cuales son designados por la Asociación Nacional de Centros;
- Un representante de Universidad Peruana que sea poseedora de material biológico ex-situ y formen profesionales en genética, nominados por la Asamblea Nacional de Rectores; y,
- Tres representantes de los pueblos indígenas, designados por sus gremios.

Artículo 43.- Funciones del CONARGE.

Las funciones del CONARGE son las siguientes:

- a) Concertar y recomendar las políticas sobre conservación de recursos genéticos a las Autoridades Competentes;
- b) Mantener permanente contacto con el punto focal nacional del Convenio sobre Diversidad Biológica en cuanto a la información de asuntos relacionados con la aplicación del artículo 15 del Convenio antes mencionado;
- c) Evaluar los informes anuales que las Autoridades Competentes elaboren sobre los Contratos de Acceso a recursos genéticos suscritos y en vigencia, con la finalidad de recomendar acciones a seguir para fortalecer la gestión de las Autoridades Competentes.
- d) Proponer acciones para promover la implementación de programas de capacitación orientado a los pueblos indígenas, de manera de fortalecer su capacidad de negociación sobre el componente intangible, en el marco de acceso a los recursos genéticos;
- e) Proponer lineamientos para promover el fortalecimiento de la capacidad negociadora de las autoridades competentes para la suscripción de los contratos de acceso a los recursos genéticos.
- f) Proponer normas que implementen las acciones de coordinación multisectoriales necesarias para la gestión de las actividades de acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados;
- g) Opinar en los asuntos de acceso a los recursos genéticos que sean sometidos a su consideración;
- h) Apoyar las acciones necesarias para la conservación y utilización sostenible de los recursos biológicos que contienen los recursos genéticos; y,
- i) Elaborar y aprobar su Reglamento de Funcionamiento.

CAPITULO II **DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

Artículo 44.- Las Autoridades Competentes y distribución de sus competencias.

Las Autoridades Competentes encargadas de la evaluación, aprobación, autorización de las solicitudes y proyectos de acceso, suscripción del contrato, emisión de la resolución correspondiente que perfecciona el contrato de acceso y verificación del cumplimiento de las condiciones de acceso, son las siguientes:

- a) **Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA)** para el caso de recursos genéticos moléculas, combinación o mezcla de moléculas naturales, incluyendo extractos crudos (derivados) contenidos en las especies silvestres continentales, dicho contenido puede encontrarse en todo o parte del ejemplar vegetal o animal, incluyendo a toda la clase anfibia y los microorganismos, así como de las especies silvestres parientes de especies cultivadas;
- b) **Instituto Nacional de Investigación Agraria (INIA)** para el caso de recursos genéticos, moléculas, combinación o mezcla de moléculas naturales, incluyendo extractos crudos (derivados) contenidos en las especies cultivadas o domésticas continentales;
- c) **Ministerio de Pesquería** para el caso de recursos genéticos o sus derivados contenidos en las de especies hidrobiológicas marinas y continentales.

Artículo 45.- Funciones de las Autoridades Competentes.

Las Autoridades Competentes, en el ámbito de su acción, tienen como funciones las siguientes:

- a) Establecer las políticas sobre conservación de recursos genéticos para garantizar el cumplimiento de la Decisión 391 y el presente Reglamento;
- b) Evaluar, admitir o declarar inadmisibles los expedientes técnicos de las solicitudes de acceso;
- c) Establecer los mecanismos de evaluación y seguimiento de los contratos de acceso solicitados y en ejecución;
- d) Expedir las resoluciones correspondientes que autorizan el acceso a los recursos genéticos;
- e) Cancelar o suspender la autorización de acceso cuando se dejen de cumplir las condiciones mínimas establecidas en la Decisión 391 y el presente Reglamento en base a las cuales se concedió la autorización de acceso;
- f) Supervisar y controlar el cumplimiento de lo dispuesto en la Decisión 391 y el presente Reglamento;
- g) Conducir y mantener actualizado el Registro Público de Acceso a Recursos Genéticos y sus productos derivados de acuerdo a su competencia;
- h) Mantener un registro de instituciones calificadas para desempeñar las funciones de Institución de Apoyo;
- i) Mantener contacto permanente con el INDECOPI y con las oficinas nacionales competentes en propiedad intelectual de otros países, así como de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, estableciendo con ellas sistemas de intercambio de información apropiados sobre las autorizaciones y los derechos de propiedad intelectual concedidos sobre productos o procedimientos vinculados a los recursos genéticos;
- j) Delegar actividades de supervisión en otras entidades, manteniendo la responsabilidad de éstas;
- k) Informar las actividades realizadas en materia de Recursos Genéticos a la CONARGE; y,

- l) Aprobar, medidas complementarias para el cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 46.- Recursos económicos.

Son recursos de las Autoridades Competentes:

- a) Los ingresos propios generados por los derechos correspondientes al trámite de las solicitudes de acceso;
- b) Los montos que se asignen a través del Ministerio de Economía y Finanzas; y,
- c) Un máximo del 20% de los intereses anuales generados por los recursos financieros del Fondo de Conservación y Desarrollo de Recursos Genéticos a que se refiere el Artículo 46 el presente Reglamento.
- d) Otros que se le asignen.

CAPÍTULO III
DE LA INSTITUCIÓN DE APOYO

Artículo 47.- Institución de apoyo.

La Institución de Apoyo, estará obligada a colaborar con la Autoridad Competente en las actividades de seguimiento y control del acceso y uso de los recursos genéticos, productos derivados o sintetizados y el componente intangible asociado a los recursos genéticos, y a presentar informes sobre las actividades a su cargo o responsabilidad, en la forma o periodicidad que la Autoridad determine. La Institución de Apoyo estará conformada al menos por el 60% de personal nacional distribuido en todos sus niveles jerárquicos.

Artículo 48.- Funciones de la Institución de Apoyo.

Las Instituciones de Apoyo cumplen las siguientes funciones:

- a) Realizar el seguimiento de toda la actividad de acceso a los recursos genéticos o sus productos derivados de las personas naturales o jurídicas que cuenten con la resolución de acceso otorgada por la Autoridad Competente respectiva;
- b) Entregar informes de las actividades de acceso que cuenten con la Resolución respectiva, de acuerdo a lo solicitado por la Autoridad Competente respectiva;
- c) Vigilar que toda la actividad de acceso a los recursos genéticos se realice de acuerdo a lo contemplado en el proyecto y contrato de acceso respectivamente;
- d) Informar a la Autoridad Competente todo incumplimiento del proyecto o contrato de acceso; y,
- e) Otras que les asigne la Autoridad Competente respectiva.

TÍTULO X
DEL FONDO DE CONSERVACIÓN, INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO
DE RECURSOS GENÉTICOS (FONARGE)

Artículo 49.- Creación del Fondo de Conservación, investigación y Desarrollo de Recursos Genéticos.

Créase el Fondo de Conservación, Investigación y Desarrollo de Recursos Genéticos, administrado por el FONARGE para apoyar proyectos relacionados con la conservación y aprovechamiento de los recursos genéticos, así como para fortalecer las capacidades científicas de las universidades que realizan investigación en recursos genéticos y las que forman parte de las Instituciones de Apoyo y de las instituciones que conforman la FONARGE, de preferencia a las Autoridades Competentes y la capacidad negociadora de los pueblos indígenas.

Artículo 50.- Recursos del Fondo.

Los recursos financieros del fondo provendrán de:

- a) Las donaciones, legados y recursos que provengan de personas naturales o jurídicas nacionales y extranjeras, y de la Cooperación Internacional;

- b) Los montos a que se refieren los artículos 14, 31 y 33 del presente Reglamento; y
- c) Los montos provenientes de la aplicación de multas a que se refiere el artículo 39, inciso e) del presente Reglamento.

Artículo 51.- Ente Administrador del FONARGE

El Fondo de Conservación, Investigación y Desarrollo de Recursos Genéticos es administrado por un Consejo Directivo integrado por:

- Un representante del Jefe del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA).
- Un representante del Ministerio de Pesquería, designado por el Ministro de Pesquería.
- Un representante del Jefe del Instituto Nacional de Investigación Agraria (INIA).
- Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;
- Dos representantes de las organizaciones no gubernamentales en temas referidos a los recursos genéticos, los cuales son designados por la Asociación Nacional de Centros;
- Dos representantes de Universidades Peruanas que produzcan formalmente profesionales en genética y que acrediten experiencia sobre el tema, nominados por la Asamblea Nacional de Rectores; y,
- Dos representantes de los pueblos indígenas, designados por sus gremios.

Artículo 52.- De la Dirección del FONARGE

Son órganos de dirección el Consejo Directivo y la Secretaría Ejecutiva, la cual está a cargo del INRENA. El presidente es elegido entre sus miembros y tiene un periodo de dos (02) años. El nombramiento del Consejo Directivo es por dos (02) años renovables.

El reglamento específico y manual operativo para el financiamiento de proyectos relacionados con la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos genéticos y otros con recursos del Fondo, será elaborado por la Secretaría Ejecutiva, y aprobado por los miembros del Consejo Directivo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Requisitos para obtener una patente de inventor o certificado de obtentor de variedades vegetales y registro de razas (sintéticas) de animales.

En caso se solicite una patente de invención o certificado de obtentor de variedades vegetales o un registro de razas (sintéticas) de animales, relacionadas con productos o procesos obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados, cuyo país de origen sea el Perú, el solicitante estará obligado a presentar una copia de la autorización de acceso y el número de registro del contrato de acceso, como requisito previo para la concesión del respectivo derecho. El incumplimiento de esta obligación será causal de denegación o, en su caso, de nulidad, de la patente o certificado de obtentor en cuestión.

SEGUNDA.- Recursos genéticos provenientes de áreas naturales protegidas.

Cuando se solicite el acceso a recursos genéticos provenientes de áreas naturales protegidas, el solicitante, además de las disposiciones contempladas en el presente Reglamento deberá dar cumplimiento a la legislación nacional específica sobre la materia, conforme a la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas u su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

TERCERA.- Independencia de la autorización de acceso con relación a otro tipo de permisos o autorizaciones.

Los permisos, autorizaciones y demás documentos que otorguen entidades públicas tales como el INRENA, el INIA o el MIPE y que amparen la investigación, obtención, provisión, transferencia, u otro, de recursos biológicos, con fines distintos a su utilización como fuente de recursos genéticos, no faculta a sus titulares a utilizar dichos recursos como medio para acceder indirectamente a los recursos genéticos, ni determinan, condicionan ni presumen la autorización de acceso.

CUARTA.- Medidas para controlar el tráfico de los recursos genéticos.

Las Autoridades Competentes en coordinación con la Superintendencia Nacional de Aduanas deberán disponer la adopción de las medidas necesarias para que se controle el tráfico de los recursos regulados por la Decisión 391 y el presente Reglamento.

QUINTA.- Prohibición de empleo de recursos genéticos.

Se prohíbe el empleo de recursos genéticos en armas biológicas o en prácticas nocivas al ambiente o a la salud humana.

SEXTA.- Las exportaciones de recursos genéticos estratégicos.

La exportación de recursos biológicos de origen peruano que contienen recursos genéticos de importancia estratégica nacional deben contar con autorización de la Autoridad Competente correspondiente, la cual se otorga mediante la suscripción de un acuerdo de transferencia.

OCTAVA.- Derogación de las normas legales opuestas al presente Reglamento.

Derógase las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Informe a ser presentado por los detentores de recursos genéticos a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento.

Las personas o instituciones, incluidos los centros de conservación ex situ, que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento detenten por cualquier título recursos genéticos en términos de acceso, deberán presentar un informe sobre su situación técnica y legal dentro de los doce (12) meses siguientes a dicha fecha. Transcurrido el plazo señalado, sin haberse presentado el correspondiente informe, éstas no podrán acceder a ningún tipo de recurso genético ni transferir los mismos a terceros.

SEGUNDA.- Obligación de adecuar al presente régimen los contratos o convenios suscritos sobre recursos genéticos.

Los contratos, acuerdos de transferencia o convenios que las entidades públicas o privadas nacionales hubieren suscrito con terceros sobre recursos genéticos, sus productos derivados o recursos biológicos que los contengan, que no se ajusten a la Decisión 391, el presente Reglamento y la Ley N° 26839 y sus normas complementarias, deberán adecuarse al presente régimen en un plazo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, en caso contrario no serían pasibles de otorgamiento de acceso a recursos genéticos.

TERCERA.- Reglamento interno del CONARGE.

Los miembros de la CONARGE elaborarán su reglamento interno en un plazo de noventa (90) días útiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente reglamento.

CUARTA.- Transferencia de recursos económicos a las Autoridades Competentes.

El Ministerio de Economía y Finanzas transferirá recursos económicos a las Autoridades Competentes para el desarrollo de sus funciones en materia de recursos genéticos, en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la presentación del plan de trabajo institucional, así como para la implementación de puestos de control estratégicos a nivel nacional con personal especializado.

QUINTA.- Acceso a recursos genéticos humanos.

El Ministerio de Salud conformará una comisión encargada de estudiar la problemática del acceso a los recursos genéticos humanos y la pertinencia de una legislación que lo regule.

SEXTA.- Registro de Centros de Investigación.

Las universidades y centros de investigación en recursos genéticos deberán registrarse ante la Autoridades Competentes respectivas en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días a partir del día siguiente de la publicación del presente reglamento.

SEPTIMA.- Registro de Centros de Conservación Ex Situ.

Los centros de conservación ex situ de recursos genéticos deberán registrarse ante la Autoridades Competentes respectivas e informar sobre el material biológico conservado, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días a partir del día siguiente de la publicación del presente reglamento.

OCTAVA.- Suscripción de un contrato marco INRENA - INIA

El Instituto Nacional de Investigación Agraria (INIA) podrá realizar investigaciones con las especies silvestres parientes de especies cultivadas con las que han venido trabajando para la generación de sus variedades, antes de la promulgación del presente reglamento, para cuyo efecto deberá suscribir un contrato de acceso marco con el INRENA, en un plazo de sesenta (60) días posteriores a la publicación del presente reglamento.

NOVENA.- Información de INIA sobre las especies silvestres de especies cultivadas.

El Instituto Nacional de Investigación Agraria (INIA) presentará al Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) la relación de especies silvestres parientes de especies cultivadas que utiliza actualmente para la generación de sus variedades, en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir del día siguiente de la publicación del presente reglamento.

DÉCIMA.- Declaración de recursos genéticos estratégicos.

Las Autoridades Competentes elaborarán la lista de los recursos estratégicos, la cual será aprobada mediante Resolución Suprema en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir del día siguiente de la publicación del presente reglamento.

Lima, 03 de setiembre del 2001